

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECTORA ENCARGADA DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° AU-02279 del 16 de junio de 2022, se dio inicio al trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –ARD, del proyecto denominado **“ECO HOTEL LA PAUSA”** solicitado por la sociedad **GRUPO VIRGINIA S.A.S**, con NIT 901540469-6 a través de su representante legal la señora **VALENTINA ARANGO BUILES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.627.482, a desarrollarse en el predio con FMI 018-175937, de propiedad de la sociedad **J ALBERTO B SOCIEDAD CIVIL EN COMANDITA SIMPLE, FEDERICO MÁRQUEZ ACOSTA, JORGE ALBERTO BOTERO HENAO**, ubicado en la Vereda la chapa del municipio del Peñol.

Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada, generándose el Informe Técnico N° **IT-04127** del 01 de junio de 2022, del cual se desprenden unas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo estableciéndose lo siguiente:

“(…)

3. ANALISIS DEL PERMISO - OBSERVACIONES

3.1 Descripción del proyecto: El Proyecto **“ECO HOTEL LA PAUSA”** estará ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de El Peñol, a una distancia de aproximadamente 3,32 kilómetros desde su área urbana.

El proyecto consiste en la construcción de 16 cabañas con servicio de restaurante, lavandería y actividades acuáticas. Los vertimientos generados serán de origen doméstico, propios de las actividades de alojamiento y tendrá una capacidad de ocupación de 40 personas.



Fuente de abastecimiento: el proyecto cuenta con factibilidad del servicio otorgada por la Asociación de Usuarios del acueducto La Cristalina.

3.2 Concordancia con el POT o EOT, acuerdos corporativos y restricciones ambientales:

• Concepto usos del suelo:

Se allega Concepto de uso de suelo emitido por la Secretaria de Planeación del Desarrollo del Municipio de El Peñol mediante radicado No 21-068 del 30 de julio del 2021, en el que se informa lo siguiente:

Según el Esquema de Ordenamiento Territorial, aprobado mediante el Acuerdo 020 de 2019 y el Decreto Nacional 1077 de 2015 y demás normas complementarias, los predios están ubicados en corredor suburbano para el desarrollo de actividades y servicios de apoyo al sector turismo- vía el Peñol-San Vicente.

SUBCATEGORIA: 1. SUELOS RURALES DE DESARROLLO RESTRINGIDO NOMBRE:

1.1. CORREDOR SUBURBANO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE APOYO AL SECTOR TURISTICO.

1.1.1. DESARROLLO

USO PRINCIPAL	USO COMPLEMENTARIO	USO RESTRINGIDO	USO PROHIBIDO
Servicios turísticos	Servicios de Turismo Sostenible: Restaurantes y alojamiento en posadas turísticas campesinas.	Estaciones de servicio	Agrícola intensivo y semintensivo
Desarrollos turísticos y de infraestructura de bajo impacto.	Comercio minorista cotidiano.	Agrícola y pecuario de baja intensidad: especies menores, con prácticas agroecológicas.	Pecuario intensivo y semintensivo
Implementación de núcleos de atracciones turísticas.	Institucional: Equipamientos colectivos, sociales y de seguridad.	Parcelaciones y condominios	Cacería de fauna silvestre y tala de vegetación nativa.
Comercio	Ampliación y adecuación de las vías y caminos de servidumbre existentes o futuros.	Industria liviana y artesanal.	Minería
Servicios Hoteleros	Vivienda campestre	Minería subterránea: Con impactos controlables o reversibles, que no alteren el ecosistema, ni las fuentes hídricas abastecedoras de agua.	Comercio mayorista.
Servicios de restaurante	Forestal protector	Servicio de transporte terrestre.	Industria.
Parques recreacionales	Servicios sociales (cultura, recreación y deportes, de salud)	Casas o centros de bienestar	Usos y servicios de alto impacto
Parques Temáticos			Los demás que no hayan sido asignados.

Acuerdos Corporativos y restricciones ambientales que aplican al proyecto:

- Acuerdo 251 de 2011: reglamentación a rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción CORNARE; por retiro a las fuentes existentes en el predio.
- De acuerdo con el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR - TIC de Cornare, los predios identificados con FMI 018-175937 y 018-175939 (abiertos con base en la Matricula 018-58075) en los cuales se pretende desarrollar el proyecto, presentan restricciones ambientales por contar con área dentro del DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé, el cual fue aprobado mediante el Acuerdo N°370 del 30 de noviembre de 2017 de Cornare y mediante el Acuerdo N°402 del 30 de abril de 2020, “se actualiza y adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”, como se indica a continuación:



Ilustración 1. Zonificación del predio 018-58075 del cual se abren los predios de interés.

• Los predios cuentan con áreas en zonas de uso sostenible, y según Acuerdo 418 del 2 de julio del 2021 “Por medio del cual se establecen lineamientos para las actividades turísticas con alojamiento al interior de las áreas protegidas declaradas por Cornare en el ámbito de su jurisdicción y se toman otras determinaciones, en zonas de usos sostenible se permiten las actividades turísticas siempre y cuando se cumpla con las siguientes disposiciones:

(...)

ARTÍCULO QUINTO. CAPACIDAD DE CARGA BASE PARA ACTIVIDADES TURÍSTICAS CON ALOJAMIENTO EN LAS ÁREAS PROTEGIDAS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE. A prevención y teniendo en cuenta la distribución de tamaños de predios en las áreas protegidas, la disponibilidad actual de oferta hídrica y la vocación de uso y manejo por tipo de área según la tabla 2 del documento denominado “Anexo técnico”, verificable en los Planes de Manejo correspondientes a cada área protegida, se establece la siguiente asignación de capacidad de carga:

Tipo de área	Vocación de uso y manejo	Capacidad de carga (número de turistas)	Extensión mínima de predio para la actividad	Saturación (unidades de alojamiento máximas)
Distritos Regionales de Manejo Integrado	Agropecuario	20	6 ha	10
	Turístico	20	6 ha	10
	Protección	16	6 ha	8
	Investigación	0	-	-
Reservas Forestales Protectoras Regional	Protección	16	6 ha	8
	Investigación	0	-	-

PARÁGRAFO 1°. CONSIDERACIÓN FRENTE AL DRMI EMBALSE PEÑOL – GUATAPÉ Y CUENCA ALTA DEL RÍO GUATAPÉ. Se establece para las zonas de Uso Sostenible del DRMI en mención en el municipio de Guatapé una extensión mínima de predio de 0,5 hectáreas y para el municipio de El Peñol una extensión mínima de predio de 0,7 hectáreas, conservando la capacidad de carga y saturación definida en el artículo quinto.

(...)

Por lo anterior, de la manera como está planteado el proyecto, el predio identificado con FMI 018-175939, no cuenta con el área mínima exigida en el mencionado Acuerdo, para proyectos de hotel, por su parte el predio 018-175937, cumple con el área y podrán construirse máximo de 10 unidades de alojamiento con capacidad de 2 personas cada una.

3.3 El numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 establece:

(...)

Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(,,)

21. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretenden realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.” (Negrilla fuera de texto).

(...)



El proyecto planteado se encuentra dentro del área de influencia del DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé, y de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, debe tramitar una licencia ambiental para poder llevarse a cabo.

3.4 Las características de los sistemas de tratamiento propuestos por el interesado, la Evaluación ambiental del vertimiento y el Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos (PGRMV) presentados por el usuario, no serán evaluados debido a que el proyecto debe solicitar una licencia ambiental, y su otorgamiento no es competencia del Grupo de Recurso Hídrico.

4. **CONCLUSIONES:**

4.1 No es factible emitir un concepto técnico sobre el permiso de vertimiento solicitado para el proyecto denominado “ECO HOTEL LA PAUSA” solicitado por la sociedad GRUPO VIRGINIA S.A.S, identificada con NIT 901540469-6 a través de su representante legal la señora VALENTINA ARANGO BUILES, a desarrollarse en los predios con FMI 018-175937, 018-175939, ubicados en la vereda La Cristalina del municipio de EL Peñol, debido a que los predios donde se pretende desarrollar dicho proyecto están dentro del DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé, y de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, debe tramitar una licencia ambiental para poder desarrollarlo, y su evaluación compete al Grupo de Licencias de La Corporación.

4.2 Por lo tanto, deberá solicitar la respectiva licencia ambiental acorde a lo establecido en los artículos 2.2.2.3.6.2 y 2.2.2.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015. Así las cosas, será en el marco de la licencia ambiental que la Corporación autorizará el aprovechamiento de los recursos naturales renovables que se pueden utilizar, aprovechar y/o afectar, así mismo las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso. (Numeral 5 artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 del 2015).

4.3 Mediante el Acuerdo 370 del 30 de noviembre de 2017, se aprobó el “DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”, en la cual se localiza el proyecto o actividad, y mediante el Acuerdo 402 del 30 de abril de 2020, “se actualiza y adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé.”

4.4 Las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el DRMI “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.

4.5 El DRMI “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las entidades territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*”.



Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el Artículo 2.2.3.3.5.5 indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.2.1.1.1. del precitado Decreto 1076 del 2015, dispone frente a las áreas protegidas lo siguiente: *“el objeto del presente capítulo es reglamentar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con este.”*

Que así mismo el literal a) del artículo 2.2.2.1.1.2. de Decreto ibídem, define las áreas protegidas como: *“Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.”*

En igual sentido el artículo 2.2.2.1.2.5. define los Distritos Integrales de Manejo Integrado, como: El espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute. (...)

De otro lado el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del citado Decreto 1076 de 2015 establece: *“Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...)”*

21. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales



Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.” (Negrilla fuera de texto).

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En virtud del análisis realizado en el informe técnico N° **IT-04127** del 01 de junio de 2022, el predio sobre el cual se pretende desarrollar el proyecto **“ECO HOTEL LA PAUSA”**, presenta restricciones ambientales por el Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Peñol – Guatapé y cuenca Alta del Río Guatapé el cual fue aprobado mediante el Acuerdo 370 del 30 de noviembre de 2017 de Cornare y mediante el Acuerdo 402 del 30 de abril de 2020, por medio del cual “se actualiza y adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”

Lo anterior significa que dicho predio, se encuentra ubicado al interior de un área declarada como Protegida pública regional, bajo la declaratoria de Distrito de manejo integrado – DRMI, hecho que implica que para realizar cualquier proyecto, obra o actividad al interior de la misma, se deba contar con la respectiva licencia ambiental, para el caso en particular, el proyecto para el cual se solicita el permiso de vertimientos corresponde a un proyecto de infraestructura, en virtud de lo cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3. requiere de la respectiva licencia ambiental.

Respecto a la licencia ambiental, es importante acotar que uno de los requisitos que debe presentarse dentro de la solicitud, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.5.1. del citado Decreto 1076 del 2015, es información sobre *la “demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas.”* (subrayado fuera del texto original).

Y será en el marco de la licencia ambiental que la Corporación autorizará los recursos naturales renovables que se pueden utilizar, aprovechar y/o afectar, así mismo las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso. (numeral 5 artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 del 2015)

En virtud de lo anterior, no es posible evaluar ni emitir concepto alguno frente al permiso de vertimientos solicitado para el desarrollo del proyecto turístico denominado **“ECO HOTEL LA PAUSA”**, pues para su desarrollo, se requiere de la obtención de una licencia ambiental, y será en el marco de la evaluación de la licencia, que la Corporación evaluará y decidirá sobre el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que se pueda dar en el marco del proyecto, por lo tanto, esta Corporación se abstendrá de emitir concepto sobre la solicitud de permiso de vertimientos, solicitada por la sociedad **GRUPO VIRGINIA S.A.S**, representada legalmente por la señora **VALENTINA ARANGO BUILES**, lo cual quedará expresado en la parte resolutive de la presente actuación.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el subdirector de Recursos Naturales, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,





RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE CONCEPTUAR SOBRE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, solicitada por la sociedad **GRUPO VIRGINIA S.A.S**, con Nit 901540469-6 representada legalmente por la señora **VALENTINA ARANGO BUILES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.627.482, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –ARD, del proyecto denominado **“ECO HOTEL LA PAUSA”**, a desarrollarse en el predio con FMI 018-175937, de propiedad de la sociedad **J ALBERTO B SOCIEDAD CIVIL EN COMANDITA SIMPLE, FEDERICO MÁRQUEZ ACOSTA, JORGE ALBERTO BOTERO HENAO**, ubicado en la Vereda la chapa del municipio del Peñol, de conformidad a la parte motiva de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **GRUPO VIRGINIA S.A.S**, representada legalmente por la señora **VALENTINA ARANGO BUILES**, que, de continuar interesado en llevar a cabo el proyecto turístico, deberá solicitar Licencia Ambiental, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los términos de referencia establecidos para tal fin.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la sociedad **GRUPO VIRGINIA S.A.S**, a través de su representante legal la señora **VALENTINA ARANGO BUILES**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Daniela Sierra Zapata / Fecha: 05/07/2022

Grupo de Recurso Hídrico.

Expediente: 05.541.04.40298.

Proceso: tramite ambiental /Asunto: Permiso de Vertimientos

Ruta: [www.cornare.gov.co/sji/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sji/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

02-May-17

F-GJ-175/V.02



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare